.San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 20 de noviembre del 2026.

N° OFICIO: DIP/GP/GPPVEM/165/LXVI/2026

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
RECIBIDO
20 NOV 2026
13:57 hrs
Dirección de Apoyo Legislativo

Asunto: El que se indica

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
20 NOV 2026
13:36 Hrs
Secretaría de Servicios Parlamentarios

ATN´T. DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E

Por este conducto, con fundamento en los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I, y 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 54, fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remito a usted, en formato impreso y digital, la **"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 57 Bis, 57 Ter y 127 Bis a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca".**

En tal virtud, solicito se realicen los trámites correspondientes para su inclusión en el orden del día de la próxima sesión ordinaria del Pleno, a efecto de que sea presentada ante esta Soberanía y turnada para su estudio y dictaminación, conforme al procedimiento legislativo aplicable.

Sin otro particular, agradezco su atención y le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ

C.c.p.- archivo.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 57 BIS, 57 TER Y 127 BIS A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA.

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E

Quienes suscriben **Diputada Elvia Gabriela Pérez López, Diputada Eva Diego Cruz y la Diputada Melina Hernández Sosa,** integrantes del Grupo Parlamentario del **Partido Verde Ecologista de México** de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio del derecho de iniciativa que me confiere el artículo 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y con fundamento en los artículos 30, fracción I, y 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 54, fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto,** de conformidad con los siguientes elementos:

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 57 bis, 57 ter y 127 bis a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

La protección de la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de las personas constituye una responsabilidad fundamental del Estado mexicano. Su cumplimiento requiere que las instituciones policiales cuenten con disposiciones jurídicas claras para actuar oportunamente ante situaciones de violencia o riesgo, particularmente cuando se encuentren involucradas mujeres, adolescentes, niñas y niños.

En el ámbito federal, la reforma constitucional publicada el 15 de noviembre de 2024 reconoció expresamente el derecho de toda persona a vivir una vida libre de violencias, estableció deberes reforzados de protección respecto de mujeres, adolescentes, niñas y niños, e incorporó la perspectiva de género como principio de actuación de las instituciones de seguridad pública.

Posteriormente, el 16 de julio de 2025 se publicó la nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que desarrolló disposiciones sobre protección de víctimas,

cumplimiento de medidas u órdenes de protección y responsabilidad disciplinaria de las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública.

En Oaxaca, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública contempla obligaciones generales de auxilio, protección de víctimas, respeto a los derechos humanos y actuación sin discriminación. Asimismo, establece atribuciones de los órganos competentes para conocer y resolver procedimientos disciplinarios.

Sin embargo, resulta necesario desarrollar estas disposiciones generales mediante reglas específicas de actuación policial, que permitan armonizar la legislación estatal con los mandatos constitucionales y las bases establecidas en la nueva legislación general.

Esta necesidad encuentra sustento en las condiciones sociales e institucionales de Oaxaca.

A. Violencia contra las mujeres

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 67.1 % de las mujeres de Oaxaca de 15 años y más experimentó algún tipo de violencia a lo largo de su vida, mientras que el 39.1 % la experimentó durante los doce meses anteriores al levantamiento de la encuesta.

Estos indicadores evidencian la dimensión de una problemática que puede comprometer la integridad, libertad y seguridad de las mujeres, así como la necesidad de garantizar atención institucional oportuna.

B. Violencia contra niñas, niños y adolescentes

La violencia también afecta directamente a niñas, niños y adolescentes, quienes requieren una protección adecuada a su edad, grado de desarrollo y circunstancias particulares de riesgo.

De acuerdo con información difundida por la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM), con base en registros del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre enero y noviembre de 2025 se registraron en Oaxaca 229 víctimas de lesiones dolosas y 18 víctimas de homicidio doloso de entre 0 y 17 años de edad.

Estos datos muestran la necesidad de que las instituciones policiales cuenten con reglas de intervención que consideren el interés superior de la niñez, la atención diferenciada y la coordinación con las autoridades especializadas en protección de niñas, niños y adolescentes.

C. Barreras de acceso a las instituciones de seguridad y justicia

La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2026 estimó que durante 2025 la cifra oculta de los delitos en Oaxaca fue de 94.8 %.

Asimismo, identificó que el 54.2 % de las razones expresadas por las víctimas para no denunciar correspondieron a causas atribuibles a las autoridades, entre ellas desconfianza, pérdida de tiempo y trámites largos o difíciles.

Estos indicadores corresponden a la victimización delictiva general y permiten identificar obstáculos para acceder a los mecanismos institucionales de seguridad y justicia.

Frente a situaciones de violencia o riesgo, resulta necesario que el auxilio policial se proporcione oportunamente, sin condicionarlo a la presentación previa de una denuncia, dentro del ámbito de atribuciones de las autoridades competentes.

D. Violencia de género y responsabilidad dentro de las corporaciones policiales

La necesidad de contar con procedimientos específicos para atender conductas de violencia de género, acoso y hostigamiento sexual dentro de las instituciones policiales encuentra sustento en antecedentes documentados por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca (DDHPO).

Mediante la Recomendación 11/2025, dirigida al Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, la Defensoría documentó violaciones a derechos humanos relacionadas con un caso de violencia de género denunciado por una integrante de la Policía Municipal.

Entre las medidas recomendadas se encuentran la elaboración de protocolos institucionales, la capacitación del personal y la adopción de mecanismos de protección y acompañamiento.

Asimismo, mediante la Recomendación 24/2025, dirigida a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la DDHPO documentó violaciones a los derechos a la integridad y seguridad personal por actos de tortura, así como al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en perjuicio de una integrante de la Policía Estatal durante un curso de formación.

Estos antecedentes evidencian la importancia de establecer disposiciones específicas para investigar las conductas denunciadas, proteger a las personas afectadas, prevenir represalias y aplicar, cuando proceda, el régimen disciplinario correspondiente.

En consecuencia, el problema que atiende la iniciativa consiste en la necesidad de armonizar y desarrollar el marco jurídico estatal para precisar las responsabilidades de las instituciones policiales en tres materias: protección reforzada de mujeres, adolescentes, niñas y niños; cumplimiento de medidas u órdenes de protección; y atención de conductas de violencia de género, acoso y hostigamiento sexual atribuidas al personal policial.

III. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA

PRIMERO. Necesidad de armonización legislativa.

La reforma constitucional del 15 de noviembre de 2024 y la expedición de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada el 16 de julio de 2025, establecieron disposiciones que deben observar las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.

Estas modificaciones incorporaron bases específicas sobre protección reforzada, perspectiva de género, debida diligencia, cumplimiento de medidas u órdenes de protección y responsabilidad disciplinaria policial.

La legislación estatal debe desarrollar dichas bases dentro de su ámbito competencial, precisando las responsabilidades operativas e institucionales que corresponden a las autoridades policiales de Oaxaca.

En ese sentido, la presente iniciativa propone incorporar disposiciones que permitan articular los mandatos federales con las atribuciones y procedimientos previstos en la legislación estatal.

SEGUNDO. Protección reforzada de mujeres, adolescentes, niñas y niños.

La actuación policial constituye uno de los primeros mecanismos institucionales de protección ante hechos de violencia o situaciones de riesgo.

Por ello, resulta necesario establecer obligaciones específicas para que las personas integrantes de las instituciones policiales estatales y municipales actúen de manera inmediata, identifiquen factores de riesgo y proporcionen el auxilio que corresponda a sus atribuciones legales.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes, la intervención deberá considerar su edad, grado de desarrollo, condiciones de dependencia y demás circunstancias particulares, conforme al principio del interés superior de la niñez.

Asimismo, las instituciones policiales deberán facilitar la canalización hacia los servicios de atención médica, psicológica, jurídica y las autoridades especializadas en protección de niñas, niños y adolescentes, cuando resulte procedente.

La incorporación de estas obligaciones permitirá precisar las condiciones de actuación policial y contribuir a prevenir daños adicionales a las personas afectadas.

TERCERO. Atención diferenciada conforme a las condiciones sociales y culturales de Oaxaca.

La diversidad cultural, lingüística y territorial de Oaxaca constituye un elemento relevante para garantizar el acceso efectivo a los servicios institucionales de protección.

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, en la entidad 1 millón 221 mil 555 personas de tres años y más hablaban alguna lengua indígena, mientras que 134 mil 111 personas hablaban una lengua indígena y no hablaban español.

Estas condiciones hacen necesario que la actuación policial considere las barreras lingüísticas, la discapacidad, las circunstancias de aislamiento territorial y otras situaciones que puedan dificultar el acceso a la protección institucional.

Por ello, se propone establecer obligaciones relacionadas con la comunicación accesible, la asistencia de intérpretes cuando resulte necesaria, la interculturalidad, la interseccionalidad y la atención diferenciada.

Estas disposiciones permitirán adecuar las intervenciones policiales a las necesidades particulares de las personas, con respeto a sus derechos humanos y a la diversidad cultural y lingüística del Estado.

CUARTO. Cumplimiento efectivo de las medidas u órdenes de protección.

Las medidas u órdenes de protección constituyen instrumentos jurídicos destinados a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que enfrentan situaciones de violencia.

Su efectividad requiere que las instituciones policiales colaboren oportunamente con las autoridades legalmente facultadas para emitirlas, mediante actuaciones de protección, comunicación institucional y registro de incidencias.

En Oaxaca, la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, emitida en 2018 para 40 municipios, constituye un antecedente relevante sobre la necesidad de coordinación entre autoridades estatales y municipales.

En este contexto, resulta necesario precisar las responsabilidades policiales para ejecutar las actuaciones que legalmente correspondan, informar sobre posibles incumplimientos y proporcionar información a las autoridades competentes para su seguimiento.

La propuesta también contempla la colaboración policial cuando la persona señalada como agresora pertenezca a una institución de seguridad pública y resulte procedente la ejecución de medidas relacionadas con el retiro de armas.

Estas disposiciones respetan las facultades de las autoridades competentes para emitir, modificar, suspender o cancelar las medidas u órdenes de protección.

QUINTO. Prevención de la revictimización y protección de datos personales.

La actuación de las instituciones policiales debe desarrollarse en condiciones que garanticen el respeto a la dignidad y los derechos humanos de las personas afectadas.

Por ello, resulta necesario prevenir conductas que puedan incrementar las consecuencias de la violencia, como la divulgación injustificada de información personal, los cuestionamientos basados en estereotipos, la repetición innecesaria de declaraciones o la omisión de canalización hacia servicios especializados.

La iniciativa propone establecer obligaciones expresas de trato digno, confidencialidad y prevención de la revictimización, particularmente cuando se encuentren involucradas mujeres, adolescentes, niñas y niños.

Asimismo, se contempla la obligación de documentar las actuaciones realizadas y comunicar a las autoridades competentes la información necesaria para garantizar la continuidad de la protección institucional.

SEXTO. Responsabilidad disciplinaria frente a conductas de violencia de género cometidas por personal policial.

Las instituciones de seguridad pública deben contar con procedimientos que permitan investigar las conductas indebidas de sus integrantes y determinar, cuando proceda, las responsabilidades establecidas por la legislación.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece obligaciones específicas para prevenir, investigar y sancionar conductas de violencia de género, acoso y hostigamiento sexual.

De manera particular, su artículo 135 dispone que estas conductas deberán investigarse y sancionarse con perspectiva de género, debida diligencia, confidencialidad y respeto a los derechos humanos.

Asimismo, establece la obligación institucional de contar con lineamientos, procedimientos y protocolos específicos, así como medidas de protección y acompañamiento para las personas afectadas.

En congruencia con estas disposiciones, se propone adicionar el artículo 127 Bis para precisar las responsabilidades de las autoridades competentes en materia de asuntos internos y disciplina policial.

La propuesta contempla la recepción y tramitación de quejas, la investigación diligente, la prevención de represalias, la confidencialidad y la aplicación del régimen disciplinario correspondiente.

Cuando los hechos puedan constituir delitos, deberá darse intervención al Ministerio Público, sin perjuicio de los procedimientos disciplinarios que legalmente correspondan.

Estas disposiciones deberán aplicarse con respeto a las garantías de audiencia, defensa, presunción de inocencia y debido proceso.

SÉPTIMO. Respaldo jurisdiccional y estándares internacionales de protección.

Los deberes estatales de prevención, protección y debida diligencia han sido desarrollados mediante criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En el Amparo en Revisión 495/2013, la Suprema Corte examinó la finalidad preventiva y protectora de las medidas de protección frente a situaciones de violencia contra las mujeres. Asimismo, en el Amparo en Revisión 554/2013, caso Mariana Lima, desarrolló obligaciones de debida diligencia y perspectiva de género en la investigación de muertes violentas de mujeres.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, publicado en 2007, identificó obstáculos relacionados con la respuesta institucional ante situaciones de violencia y con el cumplimiento efectivo de las medidas de protección.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González y otras («Campo Algodonero») vs. México, desarrolló estándares sobre prevención, protección y debida diligencia frente a la violencia contra las mujeres.

De igual manera, en el caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, examinó violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes policiales y la responsabilidad internacional del Estado mexicano.

En materia de niñez, la Opinión Consultiva OC-17/2002, de la Corte Interamericana, constituye un referente sobre el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y la aplicación del principio del interés superior de la niñez.

Estos criterios, junto con las obligaciones derivadas de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Belém do Pará, sustentan la incorporación de reglas específicas de protección y responsabilidad institucional.

OCTAVO. Viabilidad jurídica, institucional y presupuestaria.

La iniciativa desarrolla obligaciones constitucionales y legales existentes, dentro del ámbito competencial de las instituciones policiales estatales y municipales.

Su implementación podrá realizarse mediante las estructuras administrativas, los mecanismos de coordinación y los procedimientos disciplinarios previstos en la legislación vigente.

En materia operativa, se contempla la revisión y actualización de los lineamientos, procedimientos y protocolos de actuación policial, así como la incorporación de las disposiciones propuestas a los programas de capacitación y profesionalización correspondientes.

Desde el punto de vista presupuestario, se propone que las autoridades competentes implementen las disposiciones mediante los recursos autorizados en sus respectivos presupuestos, sin perjuicio de las adecuaciones presupuestarias legalmente necesarias.

La propuesta establece un plazo de ciento veinte días naturales para que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado revise y, en su caso, actualice los instrumentos de actuación policial relacionados con las nuevas disposiciones.

En consecuencia, la iniciativa cuenta con bases jurídicas e institucionales para su implementación, sujetas a las adecuaciones administrativas y presupuestarias que resulten necesarias.

IV. FUNDAMENTO LEGAL

La presente iniciativa encuentra sustento en las disposiciones constitucionales, convencionales, generales y estatales siguientes:

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Artículo 1o. establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes estatales de prevención, investigación, sanción y reparación de sus violaciones. El Artículo 4o. Reconoce el derecho a una vida libre de violencias, establece los deberes reforzados de protección respecto de mujeres, adolescentes, niñas y niños, y reconoce el interés superior de la niñez. El Artículo 21. Establece las bases constitucionales de la función de seguridad pública y la perspectiva de género como principio de actuación de las instituciones correspondientes.

B. Tratados internacionales en materia de derechos humanos.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 3 y 19 establece el interés superior de la niñez y la obligación de adoptar medidas para proteger a niñas y niños contra toda forma de violencia, perjuicio, abuso o maltrato.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 2 establece obligaciones estatales para garantizar la protección jurídica efectiva frente a la discriminación contra las mujeres.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en su artículo 7, establece los deberes estatales de prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres, conforme al principio de debida diligencia.

C. Legislación general.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública: establece lo siguiente

- Artículo 10, fracción VI, relativo al cumplimiento de medidas u órdenes de protección.
- Artículo 129, relativo a las obligaciones de las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública.
- Artículos 130, 133 y 134, relativos al régimen de responsabilidad, sanciones y clasificación de faltas disciplinarias.

- Artículo 135, relativo a la investigación y sanción de conductas de violencia de género, acoso y hostigamiento sexual.
- Artículos 136 y 140 a 143, relativos a las bases procedimentales y atribuciones de las autoridades que intervienen en los procedimientos disciplinarios.

De manera complementaria, resultan aplicables las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias; la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, particularmente sus artículos 46 y 47; y el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el ámbito de sus respectivas materias.

D. Legislación estatal.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 50, fracción I. Reconoce el derecho de las diputadas y diputados de presentar iniciativas.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículos 30, fracción I, y 104, fracción I, establecen las disposiciones aplicables al ejercicio del derecho de iniciativa.

El Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículos 54, fracción I, 55 y 59. Regulan la presentación de iniciativas y sus elementos indispensables.

La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, artículos 4, 57 y 127. Establecen principios de actuación policial, obligaciones generales de sus integrantes y atribuciones de las autoridades competentes en materia disciplinaria.

Asimismo, la propuesta se articula con las disposiciones aplicables de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 57 BIS, 57 TER Y 127 BIS A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA.

VI. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

La presente iniciativa propone modificar la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los artículos 57 Bis, 57 Ter y 127 Bis a la LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA, para quedar como sigue:

Artículo 57 Bis. Las personas integrantes de las instituciones policiales estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán observar los deberes reforzados de protección del Estado cuando, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de hechos de violencia o situaciones de riesgo que involucren a mujeres, adolescentes, niñas y niños.

Para tal efecto, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Actuar de manera inmediata y con debida diligencia, adoptando las medidas de auxilio y protección que correspondan a sus atribuciones legales, atendiendo las circunstancias de riesgo y las necesidades particulares de las personas afectadas;

II. Identificar los factores de riesgo conforme a los protocolos aplicables y comunicar sin dilación los hechos a las autoridades competentes para determinar, cuando proceda, las medidas u órdenes de protección correspondientes;

III. Brindar información clara, accesible y comprensible sobre los derechos de las personas afectadas y los servicios institucionales disponibles, gestionando la asistencia de intérpretes o medios de comunicación adecuados cuando resulte necesario;

IV. Facilitar la canalización oportuna a las instituciones competentes para proporcionar atención médica, psicológica, jurídica y demás servicios de protección y asistencia que correspondan;

V. Proteger la identidad, los datos personales y la información relativa a la ubicación y circunstancias de las personas afectadas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VI. Abstenerse de realizar conductas que generen revictimización, incluidas aquellas que impliquen discriminación, estereotipos de género, cuestionamientos

injustificados, exposición innecesaria de información personal o repetición de declaraciones que carezcan de justificación legal;
VII. Observar en sus actuaciones la perspectiva de género, el interés superior de la niñez y los enfoques de derechos humanos, interculturalidad, interseccionalidad, accesibilidad y atención diferenciada; y
VIII. Documentar las actuaciones realizadas y comunicar oportunamente a las autoridades competentes la información necesaria para garantizar la continuidad de la protección y atención institucional, conforme a las disposiciones aplicables.
La atención y el auxilio inmediato se proporcionarán sin condicionar su prestación a la presentación previa de una denuncia, sin perjuicio de las obligaciones legales de informar a las autoridades competentes.

Artículo 57 Ter. Las instituciones policiales estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las medidas u órdenes de protección dictadas por las autoridades legalmente facultadas, de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y demás disposiciones aplicables.
Para tal efecto, deberán:
I. Ejecutar de manera inmediata las actuaciones de protección que legalmente les correspondan, conforme al contenido y alcance de la medida u orden dictada;
II. Mantener comunicación y coordinación con las autoridades competentes para garantizar la continuidad y efectividad de la protección;
III. Informar oportunamente a la autoridad emisora sobre las actuaciones realizadas, las incidencias identificadas y los posibles incumplimientos de las medidas u órdenes de protección;

IV. Adoptar, dentro de sus facultades legales, las acciones necesarias para prevenir situaciones de riesgo durante la ejecución de las medidas u órdenes de protección;

V. Registrar las actuaciones realizadas y proporcionar la información que legalmente corresponda para su seguimiento en los sistemas y registros previstos por la legislación aplicable; y

VI. Resguardar la información personal y confidencial de las personas protegidas, conforme a la legislación en materia de protección de datos personales y demás disposiciones aplicables.

Cuando la persona señalada como agresora pertenezca a una institución policial o de seguridad pública, las autoridades correspondientes deberán colaborar en la ejecución de las medidas que procedan respecto del retiro de armas, conforme a la legislación general y a las determinaciones de las autoridades competentes.

La emisión, modificación, suspensión y cancelación de las medidas u órdenes de protección se sujetará a las atribuciones y procedimientos establecidos en la legislación aplicable.

Artículo 127 Bis. Las conductas de violencia de género, acoso y hostigamiento sexual atribuidas a personas integrantes de las instituciones policiales deberán investigarse y, en su caso, sancionarse con perspectiva de género, debida diligencia, confidencialidad y respeto a los derechos humanos, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades competentes en materia de asuntos internos y disciplina policial deberán:

I. Recibir y tramitar oportunamente las quejas o denuncias relacionadas con estas conductas, conforme a sus respectivas atribuciones;

II. Garantizar que las investigaciones se desarrollen con perspectiva de género, debida diligencia, imparcialidad y respeto al debido proceso;

III. Adoptar o solicitar, según corresponda, las medidas de protección y acompañamiento necesarias para salvaguardar los

derechos e integridad de las personas afectadas, evitando represalias y nuevas situaciones de violencia;

IV. Garantizar la confidencialidad de la información y prevenir prácticas de revictimización durante la investigación y sustanciación de los procedimientos;

V. Observar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones relativas a las obligaciones, clasificación de faltas y sanciones disciplinarias previstas en los artículos 129, 133, 134 y 135 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, respetando los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso; y

VI. Dar vista al Ministerio Público sin dilación cuando los hechos puedan constituir delito, sin perjuicio de la continuación de los procedimientos disciplinarios que correspondan.

Las instituciones policiales deberán contar con lineamientos, procedimientos y protocolos específicos para la atención de estas conductas, así como medidas de protección y acompañamiento para las personas afectadas, conforme a lo previsto en el artículo 135 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La investigación, sustanciación y resolución de los procedimientos disciplinarios corresponderá a las autoridades legalmente competentes, respetando las garantías de audiencia, defensa, presunción de inocencia y demás derechos de las personas involucradas.

VIII. ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca, en el ámbito de sus atribuciones, deberá revisar y, en su caso, actualizar los lineamientos, procedimientos y protocolos de actuación policial relacionados con las disposiciones del presente Decreto, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO. Las instituciones policiales estatales deberán incorporar las disposiciones previstas en el presente Decreto a sus programas de capacitación y actualización, de conformidad con los instrumentos de profesionalización aplicables.

Los municipios realizarán las adecuaciones correspondientes en el ámbito de sus atribuciones y conforme a las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CUARTO. Las autoridades competentes implementarán las disposiciones del presente Decreto mediante las estructuras administrativas existentes y con cargo a los recursos autorizados en sus respectivos presupuestos.

QUINTO. Quedan derogadas las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía normativa que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

IX. LUGAR Y FECHA

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de noviembre de 2026.

ATENTAMENTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ.

DIP. EVA DIEGO CRUZ

DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA